

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00362-00
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA BETANCUR GARCÍA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	395

Antecedentes

La señora María Margarita Betancur García, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaura demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos través de los cuales la entidad demandada negó la solicitud de traslado horizontal y confirmó la terminación del nombramiento en provisionalidad por Convocatoria 436 de 2017, sin perjuicio de que “ostentaba la calidad de presionada”, para tal efecto enlista los siguientes actos administrativos:

“76-2-2019-014417 de 26/04/2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, y los comunicados No. 76-2-2019-002175 del 05 de febrero de 2019 y No. 76-2-2019-011742 del 04/04/2019, suscrito por el Coordinador Grupo Apoyo Administrativo, ambos en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, actos administrativos en los que no se accede a la solicitud de traslado Horizontal de la señora MARGARITA MARIA BETANCUR GARCÍA, pese a ostentar la calidad de PREPENSIONADA y madre cabeza de hogar, y por la terminación del nombramiento del cargo que desempeñaba en provisionalidad encontrándose incapacitada y con fuero especial protección constitucional (Pre-pensionada), hasta tanto mi poderdante cumpla con los requisitos mínimos para acceder a su pensión de vejez en el régimen de Prima Media con prestación definida (...) e ingrese a la respectiva nomina de pensionados, (tan solo dos -2- años y medio aproximadamente), esto debido a que el continuar en firme mencionados actos administrativos, es evidente que se continuaría causando un PERJUICO IRREMEDIABLE a la demandante y a su familia, toda vez que mi poderdante no alcanzaría a cumplir con el número de semanas mínimas (1300) que le hacen falta acceder a su pensión de vejez.

La anterior solicitud se sustenta en que “Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del pro ceos, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Por lo demás hace un recuento de las medidas cautelares las cuales de acuerdo con el artículo 230 del CPACA pueden ser, preventivas, conservativas, anticipativas, suspensión, refiriendo respecto de las de suspensión del acto administrativo que conforme el artículo 231 ibidem, la procedencia está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, entre otros, que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00362-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Margarita María Betancur García vs. SENA

demandante, que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solitud, entre otras, para lo cual cita providencia del H. Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2016.

De dicha solicitud el despacho corrió traslado mediante auto No. 216 del 28 de octubre de 2022, por el término de cinco (05) días, conforme lo indica el artículo 233 del C.P.A.C.A, término que transcurrió desde el 03 al 10 de noviembre de 2022, y dentro del cual del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, contestó la medida, en el sentido de manifestar que los empleados vinculados en provisionalidad a pesar de gozar de una estabilidad laboral relativa pueden ser desvinculados mediante acto administrativo motivado, como en es el caso cuando son retirados del servicio en razón del mérito cuando quien aprobó cada una de las etapas correspondientes de un concurso es nombrado en el respectivo cargo para el cual se presentó, lo anterior, por cuanto quienes aprueban las etapas de un concurso tienen un mejor derecho respecto de quien está nombrado en provisionalidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede al estudio de solicitud de la medida cautelar.

Consideraciones

Según las voces del artículo 231 del Código Contencioso Administrativo, procede la medida de suspensión porvional, si la medida se solicita y sustenta de modo expreso en la demanda o por escrito separado presentado antes de su admisión y si la acción es de nulidad, cuando haya manifiesta infracción de las normas invocadas como fundamento de la suspensión por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

Atendiendo la disposición anterior, el H. Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que en la solicitud de suspensión provisional debe precisarse el concepto de la violación de las normas invocadas y que no basta con afirmar de manera general que el acto acusado viola normas de rango superior, sino que es indispensable que no haya necesidad de emprender una labor de interpretación, porque de ser así, la violación no sería la ostensible requerida por la norma, no siendo procedente aplicar la medida, es decir, el alcance de la disposición debe ser tan preciso que se logre observar a primera vista la violación y no mediante un análisis propio de la sentencia.

No escapa al Despacho que en tratándose medida cautelar, el papel del juez contencioso se limita a la simple comparación de los actos impugnados frente a las normas que se invocan en la solicitud de suspensión provisional y si observa que una de ellas resulta violada en forma flagrante decretará la medida provisional.

Examinada la solicitud de suspensión provisional, se observa que no cumple los presupuestos señalados, pues la parte actora se limita a solicitar el decreto de la medida, olvidando que la sustentación debe ser expresa, resaltando los elementos de juicio con los cuales se pueda establecer, por simple comparación de los actos con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existe trasgresión.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00362-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Margarita María Betancur García vs. SENA

En efecto, como fundamento de petición de la medida la parte demandante transcribe el artículo 231 del CPACA, e indica que el artículo 238 del Constitución Política establece que la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, y cita jurisprudencia del H. Consejo Estado, que contiene los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En consecuencia, de la simple comparación de los actos demandados con las normas que se citan como vulneradas no se evidencia una violación flagrante de las mismas, siendo necesario examinar toda la actuación para determinar si en efecto los preceptos fueron transgredidos.

Así las cosas, como de los argumentos traídos a colación por el solicitante no reposan una comparación tal, que permita al Juzgado concluir que las disposiciones acusadas quebrantan prima facie las normas consignadas como trasgredidas, la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

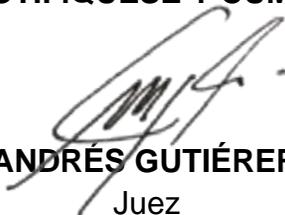
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos deprecada por la parte actora, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	abogadorojasflorez@gmail.com
Demandante	golabega@hotmail.com
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	servicioalciudadano@sena.edu.co afruizb@sena.edu.co comagrole@gmail.com
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af19a291a193045fb36e877607ae093c9ab160a94d63acd5bb731edab14f067**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, para avocar conocimiento y con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00200-00
DEMANDANTE	DIANA MILENA RAIGOZA ORTIZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	358

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Seguidamente, este estrado judicial decidirá sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de julio de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla comoquiera que el poder que se allegó con el escrito de la demanda se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo del Valle y no a los Juzgados Administrativos, por lo cual es pertinente que indique el destinatario correcto, aunado a ello, también se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que no allego el certificado laboral de la demandante, información que se requiere para verificar el factor de competencia territorial, por tal motivo, se le concede el término de (10) días para que corrija las falencias aducidas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00200-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Diana Milena Raigoza Ortiz vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00200-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Diana Milena Raigoza Ortiz vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab12582cbdbe1cc2f3f298e46edb6c68aaf3c9584a8b8cb4ab79cb330da15fb**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00208-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MENESES RODRIGUEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 241

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **17 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que **es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego el certificado laboral del demandante**, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00204-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: ELIZABETH MENESES RODRIGUEZ vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ELIZABETH MENESES RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

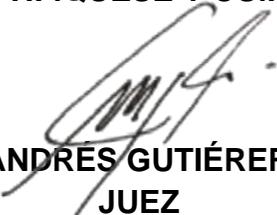
6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85260244cf17b90500711ca4f0a2dd2ed439e32f89a44b5d522b6521f4f556**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00212-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ESTRADA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	388

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ANDRES FELIPE ESTRADA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ANDRES FELIPE ESTRADA** en contra de la **NACIÓN –**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00212-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **ANDRES FELIPE ESTRADA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00212-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **ANDRES FELIPE ESTRADA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-
parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del
artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente **ANDRES FELIPE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.893.564 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00212-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **ANDRES FELIPE ESTRADA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed6bb3ed583f6f84475c97ce350381b4e5bae74c26d3f59bbf0bfd54b7bf78**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente para resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00216-00
DEMANDANTE	ISABEL VILLEGAS BECERRA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	389

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda y mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Corresponde a este despacho judicial, dar el trámite correspondiente a admitir la presente demanda; pero **SE ADVIERTE EN EL EXPEDIENTE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**, allegada el 29 de septiembre del 2022, efectuada por la apoderada del accionante; precisando que solicita el retiro de la demanda, dado a que han sobrevenido hechos, los cuales consideran importantes para la resolución y obtención del derecho que se pretende discutir; Por tal motivo solicita el retiro de la demanda, en aras de poder efectuar un análisis más profundo con los hechos sobrevivientes que les permitan estructurar de una forma más apropiada las pretensiones. En vista de lo anterior se procederá pronunciarse sobre dicha solicitud y conforme lo anterior, es necesario traer a colación el fundamento normativo correspondiente a el **artículo 174 de la ley 1437 de 2011**, que reza:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00216-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **ISABEL VILLEGAS BECERRA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”

Así las cosas, se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una **serie de requisitos, como lo son**: 1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda. 2. Que no hayan practicado medidas cautelares.

Ahora bien, una vez revisada dicha solicitud, sobre el presente asunto, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues **no se había realizado la notificación a ninguno de los accionados, ni se había efectuado notificación al Ministerio público y mas no se habían decretado medidas cautelares**, por lo tanto, se accederá, a dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ISABEL VILLEGAS BECERRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: ACCEDER a la **SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA** efectuada por la apoderada de la parte demandante, dado a que se cumplen con los presupuestos procesales contemplados en el **artículo 174** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

TERCERO: No se ordenará la devolución de los anexos al interesado, atendiendo que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: una vez **EJECUTORIADO** el presente auto interlocutorio, sírvase por secretaria proceder con el archivo del expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA	jahoyos@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00216-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **ISABEL VILLEGAS BECERRA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

ANTE ESTE DESPACHO

procuraduria211@yahoo.com
procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b89f00c2df311ded11c551bfa3e1dbfbeeac3bc774c66c2bb235373800880a**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00220-00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	390

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **9 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **9 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00220-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00220-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.433.265 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00220-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MONICA ALEJANDRA CORREA AGUDELO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

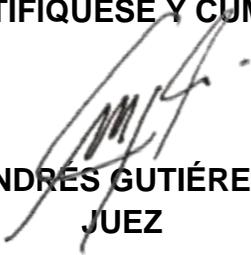
medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00228-00
DEMANDANTE	DAMIAN CLAVIJO PADILLA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 242

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **17 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que **es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego el certificado laboral del demandante**, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00228-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: DAMIAN CLAVIJO PADILLA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **DAMIAN CLAVIJO PADILLA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

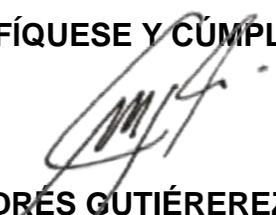
6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497cdf9d919a4b2b785f8723686ed77457262c6575d241602b9d8d992f4236b8**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00229 -00
DEMANDANTE	GLORIA LUCY BEDOYA ACOSTA
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 379

Cartago, 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de enero de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucy Bedoya Acosta vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **GLORIA LUCY BEDOYA ACOSTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucy Bedoya Acosta vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucy Bedoya Acosta vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adacb876638042d12bff370553edf826856a0f2cda23a6407dcb5b92b86233ce**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de noviembre de 2022
Radicado No.	76-147-33-33-002-2022-000230-00
Demandante	FLAVIO MONTAÑO HURTADO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Sustanciación No.	243

Este Despacho profirió la sentencia No. 10 del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones invocadas por la parte demandante, providencia que fue notificada en debida forma a los sujetos procesales a través de los canales digitales informados.

Por su parte, dentro de la oportunidad legal prevista esto es el día 25 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.

Conforme lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia.

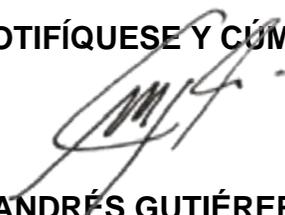
Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 10 del 21 de octubre de 2022, cumple con las exigencias consagradas en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dar cumplimiento al numeral 3º de la norma enunciada y en consecuencia remitirá el expediente al superior para lo de su cargo. Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 10 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4eeac8af90e04f7b5e9dab4dcef52baa297ee3e44a735a53d9ac73ae2181b6**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00242-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	391

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **23 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00242-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00242-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA identificada con

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00242-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cédula de ciudadanía No. 31.413.688 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

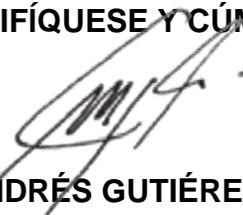
DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA	despacho@cartago.gov.co secretariajuridica@cartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa13b4f170b3f4b943dd642ce8b22fb5044a9110ce977e18592e0ce9d01ce20**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00243 -00
DEMANDANTE	LYDA MARIA OROZCO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 380

Cartago, 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **22 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lyda Maria Orozco Sánchez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **LYDA MARIA OROZCO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lyda Maria Orozco Sánchez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lyda Maria Orozco Sánchez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a7ab09df6eab895955276530810a8172c90c22790e5270e08422204be4ce1**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, once (16) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-00248-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO PIZARRO GAVIRIA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 381

Cartago, 16 de noviembre de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

“(..)

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó (...).”

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUIS ALFONSO PIZARRO GAVIRIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO. - ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO. - ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Código de verificación: **188dbfec006f8b0ff5582cebaafcb194cef5e9391a0c7bca714a2181ae215a2a**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-000249-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA FLOREZ SALAZR
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CATAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	359

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ANA CECILIA FLOREZ SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO. - ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO. - ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

2 Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b764e7f02ec4707066198785470d119bcdf95e2ba1053445b654a3a32b5389**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00251-00
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA ZUÑIGA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	392

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARIA VICTORIA ZUÑIGA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00251-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MARIA VICTORIA ZUÑIGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA VICTORIA ZUÑIGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00251-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **MARIA VICTORIA ZUÑIGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente MARIA VICTORIA ZUÑIGA identificada con cédula de

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00251-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **MARIA VICTORIA ZUÑIGA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

ciudadanía No. 31.981.716 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA	despacho@cartago.gov.co secretariajuridica@cartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565714b3d33ebc0bafcc4c2859cf87e9035d2bab15ec7d10225fc2528154d3c**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00252 -00
DEMANDANTE	LINA MARIA MARIN GRAJALES
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 382

Cartago, 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lina Maria Marin Grajales vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **LINA MARIA MARIN GRAJALES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lina Maria Marin Grajales vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00252-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Lina María Marin Grajales vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a335f1c4afdc71fba885433fc2fc348aadff6b3b7f17f902c202cd68a8e05e5**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente expediente, informado que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)
RADICADO No	76-147-33-33-001-2022-000249-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CATAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	360

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resalta el Despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, frente al retiro de la demanda sostiene¹:

“(..)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2020-00472-00 del 9 de noviembre de 2021, Consejero Ponente OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público², así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por la expedición del Acuerdo 0013 del 28 de 08 de 2020”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, ii) no se ha practicado medida cautelar y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, es procedente su retiro, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LUZ STELLA LOPEZ RAMIREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO. - ACÉPTESE el retiro de la demanda, efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO. - ORDÉNESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

² Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cb7646ed5dbad796e81dd4a79e47b906c2dd3c024d97e4ed88e59b0ea0bfb**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00255-00
DEMANDANTE	NANCY VEGA GONZALEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL MUNICIPIO CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciacion No. 243

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que **es procedente inadmitirla** dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que **no allego el certificado laboral del demandante**, información que se requiere para **VERIFICAR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **NANCY VEGA GONZALEZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NANCY VEGA GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417bcffc12d1eabe58471e67d2da2ab844ab1a6feab0a3a18205ccf1f4f9048**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00256-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RENDÓN QUINTERO
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 383

Cartago, 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00256-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Paula Andrea Rendón Quintero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

PAULA ANDREA RENDÓN QUINTERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00256-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Paula Andrea Rendón Quintero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00256-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Paula Andrea Rendón Quintero vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c310b56413c2bea527d7c3f2adfb32469ae07511c6026c512ce871fbbad14f**
Documento generado en 16/11/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00259-00
DEMANDANTE	YAMILED RESTREPO JIMENEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	393

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **YAMILED RESTREPO JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **YAMILED RESTREPO JIMENEZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **YAMILED RESTREPO JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00259-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **YAMILED RESTREPO JIMENEZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente YAMILED RESTREPO JIMENEZ identificada con cédula de

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **YAMILED RESTREPO JIMENEZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

ciudadanía No. 31.417.718 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

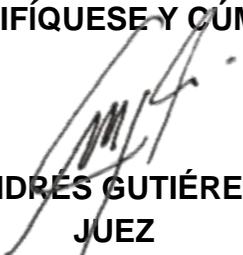
DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA	despacho@cartago.gov.co secretariajuridica@cartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42306f36f69aa7f9255ab2bf3d11e3cbe42e900fd815e628f95852ee7781956e**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00260 -00
DEMANDANTE	JOSE FREDY GALVIS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 384

Cartago, 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jose Fredy Galvis Hernandez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

JOSE FREDY GALVIS HERNANDEZ en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jose Fredy Galvis Hernandez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jose Fredy Galvis Hernandez vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15b9f8953043d30bed26f86af2f307b4ed768b5cd84c331c2bde738086662f**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00263-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	394

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00263-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00263-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00263-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente **GLORIA ISABEL AVILA ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.851.746 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA	despacho@cartago.gov.co secretariajuridica@cartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c32c9fb21d7ba40d34b4d4d42df59d1250153838420863d999d53e151fd4f3**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00119-00
DEMANDANTE	BETTY MEJÍA GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 396

Cartago, 16 de noviembre de 2022

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, presentó subsanación dentro del término establecido para ello; en consecuencia, revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- TENER** por subsanada la demanda de la referencia.
- 2.- ADMITIR** en primera instancia la presente demanda y Reforma de la misma del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **BETTY MEJIA GIL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.
- 3.-** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00119-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Betty Mejía Gil vs. Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación

5.- Comunicar al directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda y la reforma de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Betty Mejía Gil vs. Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	maría_lu70@hotmail.com jgerman286@hotmail.com
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARTHA LUCIA GRISALES MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.417.358 de Cartago y la tarjeta profesional No. 283.463 del C.S.J, y al Dr. **JOSE GERMAN OROZCO** con C.C. No. 4.422.929 de Filandia y T.P. No. 183.768 del C.S. de la J. como apoderado

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Betty Mejía Gil vs. Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación

de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c51220e320c3a129412f6bba9f372d72cb7f6b680f9ae34af1a46dcd93e82**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00125-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	387

La señora Magnolia Londoño, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

“DECLARATIVAS

1. *DECLÁRESE la nulidad del acto ficto presunto ante el silencio administrativo negativo, N° CAR2022EE004910 del cuatro (04) de mayo de 2022, expedido por la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio del cual se negó la sustitución pensional a la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO.*

2. *DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución N° 838 del 1 de octubre de 2021. De la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual se reconoció sustitución pensional a la señora ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO.*

3. *DECLÁRESE que la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO es beneficiaria de la sustitución pensional dejada por su hermano, el señor ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO desde el día 28 de julio de 2020 en calidad de hermana invalida con dependencia económica. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a modo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO háganse las siguientes condenas,*

CONDENATORIAS:

1. *CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a emitir un Acto Administrativo en el que reconozca a la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO la sustitución pensional desde el 28 de julio de 2020; fecha del fallecimiento de su hermano, el señor ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO.*

2. *CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES*



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

PESOS MCTE (\$43.451.293,14) como consecuencia de las mesadas que han transcurrido desde el fallecimiento del causante hasta la fecha de la presentación de la demanda; sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro.

3. CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la actualización de la condena de la presente demanda en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de los intereses de mora a causa del retraso en el pago de las mesadas pensionales de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5. CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

6. CONDÉNESE a la MUNICIPIO DE CARTAGO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de las sumas que resulten debidamente probadas dentro de este proceso bien sea ultra o extra petita y que no estén relacionadas”.

Ahora bien, la presente actuación fue inadmitida mediante auto No. 238 del 25 de octubre de 2021, señalándose entre otras razones que, debía determinar de manera concreta el extremo pasivo en el sentido que no podía acusar entidades que no tenían competencia en lo que respecta al pago de las prestaciones de los docentes y que además no tienen personería jurídica para actuar, como era el caso frente al municipio de Cartago, y su respectiva Secretaría de Educación.

No obstante, la parte actora acató de forma parcial lo referido en el auto inadmisorio, puesto que, frente al extremo pasivo insiste en demandar al municipio de Cartago cuando se explicó que conforme Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, el ente territorial únicamente expide el acto de reconocimiento de la prestación económica pero quien la reconoce y paga es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo cuenta que no posee personería jurídica para actuar, por lo que, quien ostenta la personería para hacerse parte es la Nación-Ministerio de Educación, así pues, el Despacho a pesar de lo anterior, admitirá el presente asunto en aras de no hacer más gravosa la situación de la demandante, y en desarrollo del principio de economía procesal y el acceso a la administración de justicia de tal suerte que en el sub iudice, la entidad demandada será la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por otro lado, se impone la necesidad de vincular al presente asunto a la señora Elizabeth Bedoya de Londoño, por tener interés en las resultas del proceso, en tanto fue a quien se le reconoció la sustitución pensional aquí pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente manifestar que la relación que aquí se suscita es la de un litisconsorcio necesario, por lo que el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de vincular a quienes tengan un interés directo en el proceso, conforme al artículo 171, en ese sentido y atendiendo que las consideraciones citadas resultan aplicables a la presente *litis*



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

puesto que los efectos de la sentencia podrían llegarle a afectar a la señora Elizabeth Bedoya de Londoño, toda vez que tendría un interés directo en lo que aquí se decida máxime al tratarse de asuntos pensionales. Por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la señora Elizabeth Bedoya de Londoño a la presente actuación, para lo cual se oficiará a la entidad demandada, a efecto de que allegue la información en donde puedan ser notificada la persona antes mencionada, y una vez se remita, se proceda a la notificación de la admisión de la demanda.

Finalmente cabe manifestar que, frente a las pretensiones la parte actora solicita que se condene a la demandada “(...) *al pago de las sumas que resulten debidamente probadas dentro de este proceso bien sea ultra o extra petita y que no estén relacionadas*”. Debe señalarse que esta jurisdicción se rige por lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, y en lo no expresamente establecido en ellas en la Ley 1564 de 2012 por lo cual el procedimiento del presente asunto corresponde a las normas antes señaladas, sin lugar a la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Laboral, **además debe el Despacho indicar, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de carácter rogado por lo que no hay lugar a proferir fallos extra y ultrapetita**, como pretende la parte actora. Por consiguiente, la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. Así pues, debe concluirse que la sentencia proferida por el juez no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión.

Zanjado lo anterior, es menester señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009, disposición que fue reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, se implementó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 161, los requisitos previos para demandar, entre otros el agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto procesal de todo medio de control en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo en mención en su numeral 1 fue modificado por el artículo 34¹ de la Ley 2080 de 2021, señalando que dicho requisito será facultativo en asuntos laborales; así pues, al ser este un asunto de índole netamente laboral, donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

Así las cosas, se tiene entonces que la demanda está encaminada a la obtención del reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la señora Magnolia Londoño Orozco, indudablemente se trata de una pretensión que reviste la calidad de una prestación periódica; el Despacho conocerá del presente asunto sin la exigencia del agotamiento de la conciliación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Magnolia Londoño Orozco en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: VINCÚLASE a la señora Elizabeth Bedoya de Londoño, como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda a la señora Elizabeth Bedoya de Londoño en calidad de litisconsorcio necesario; esta notificación estará supeditada a que la entidad demandada allegue al Despacho la dirección física y electrónica donde se pueda notificar a la vinculada. El proceso permanecerá en Secretaría hasta tanto la entidad demandada allegue al Despacho dirección donde se pueda notificar, en virtud de los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR de igual forma, al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 197 C.P.A.C.A. y párrafo único del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013) y para tal efecto no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en la última norma citada.¹

SEXTO: NOTIFICAR en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14² del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

NOVENO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

DÉCIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, con el fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la Resolución No. 838 del 01 de octubre de 2021 y de la comunicación No. CAR2022EE004910 del 04 de mayo de 2022 así como de todos aquellos que se encuentren en su poder. La anterior documentación la deberá allegar la entidad dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, con el fin de que allegue la dirección física y electrónica de la señora Elizabeth Bedoya de Londoño.

DUODECIMO: PERMANECER en Secretaría el presente asunto hasta tanto se surta la notificación de la persona vinculada.

DECIMOTERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

DECIMOCUARTO: Las partes deberán remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	magnoliaorozco24@hotmail.com
Apoderado Demandante	poderjuridicopereira@hotmail.com
Nación-Ministerio Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. Nación-Mineducación-Fomag

Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	---

DECIMOQUINTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92211d4f9a11837a7b9fc0ec7b698d18eacbcdeb6ccdf719feb4fa80c2a515d3**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00158-00
DEMANDANTE	ANTONIO TORRES TRUJILLO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	386

El señor Antonio Torres Trujillo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la comunicación del 20 de septiembre de 2022, mediante cual la entidad demanda negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 más prima de antigüedad y se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Se solicita al operador judicial que previo a realizar el control de Constitucionalidad por vía de excepción consagrada en el artículo 148 del C.P.A.C.A, se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.

2. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014.

3. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante contrajo matrimonio el día 19 de diciembre del año 2010, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

4. Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del Subsidio Familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000 artículo 11.

5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.

6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.

7. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Antonio Torres Trujillo vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

8. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional”.

Ahora bien, en el contenido del acto que se acusa, la entidad demandada refiere que el mismo es un acto de trámite, no obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado permite que excepcionalmente sean demandados ciertos actos de trámites, en tanto impide que la actuación continúe, como sucede en el sub lite, máxime que el mismo responden de manera negativa la petición del reconocimiento del subsidio familiar conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 más prima de antigüedad.

De otro lado, es menester señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009, disposición que fue reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, se implementó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 161, los requisitos previos para demandar, entre otros el agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto procesal de todo medio de control en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo en mención en su numeral 1 fue modificado por el artículo 34¹ de la Ley 2080 de 2021, señalando que dicho requisito será facultativo en asuntos laborales; así pues, al ser este un asunto de índole netamente laboral, donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

Así las cosas, se tiene entonces que como la demanda está encaminada a la obtención del reajuste del salario con la inclusión del subsidio familiar más la prima de antigüedad conforme lo previsto en el Decreto 1794 de 2000 del señor Antonio Torres Trujillo, revistiendo la calidad de una prestación periódica; el Despacho conocerá del presente asunto sin la exigencia del agotamiento de la conciliación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Antonio Torres Trujillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Antonio Torres Trujillo vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Antonio Torres Trujillo vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la firma Valencort Asociados S.A.S. identificada con NIT 900661956-6, quien actúa a través del representante jurídico el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos en el poder conferido visto en el archivo No. 002 del expediente digital para que represente a la parte actora.

NOVENO: Las partes deberán remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	TOO1230@HOTMAIL.COM
Apoderado Demandante	valencortcali@gmail.com
Nación-Ministerio de defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

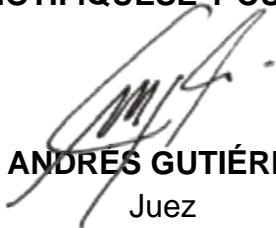


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Antonio Torres Trujillo vs. Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

DÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6d87deb0a1b77e625d3ad2a68f8ef888ae57c3f99e2a1df94d97b03290c5d2**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>